



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SESE JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2021-0000152-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 23 SEP 2021

En atención al memorial que antecede, el despacho dispone:

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. el despacho corrige el auto del mandamiento de pago del 1 de junio de 2021 en cuanto al trámite por cuanto se dijo que era EJECUTIVO SINGULAR cundo ha debido ser EJECUTIVO CON GARANTIA REAL y no como se anotó en el auto que se corrige además no se tuvo en cuenta que eran dos (2) pagares, por tanto se corrigen las pretensiones y se adiciona el auto que se corrige y quedará así:

Reunidos los requisitos legales y acompañándose con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo y el contrato de Prenda, artículos 422 y 468 del C.G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía **REAL DE ÚNICA INSTANCIA** en favor del **MI BANCO S.A.** antes **BANCO COMPARTIR S.A.** contra **JEISSON ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1089442

1. Por **\$1'085.260,00 M/cte.**, que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré que adjuntó como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 10 de noviembre del 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por **\$7.355,00 M/cte.**, que corresponde a las cuotas pactadas y no pagadas por concepto de seguros de vida conforme a la certificación que se adjuntó contenidas en el pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

PAGARÉ No. 1089443

1. Por **\$27'870.368,00 M/cte.**, que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré que adjuntó como base del recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 14 de marzo del 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por **\$3'534.829,00 M/cte.**, que corresponde intereses de plazo contenido en el pagaré que adjuntó como base del recaudo.
4. **\$790.581,00 Mcte.** por concepto de la sumatoria de seguros pactadas en el pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

Ordénase a la parte demandada que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con diez (10) días, también contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga excepciones, art. 442 ibídem.

Decretar el embargo del vehículo dado en prenda, esto es el automotor de placas FOO 540. Inscríbase la medida en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad u oficina correspondiente. Ofíciase.

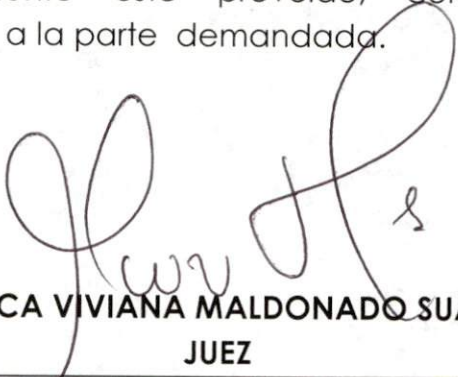
Una vez se obtenga la inscripción de la medida, se dispondrá lo pertinente respecto al secuestro.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Reconócese a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada del demandante.

Notifíquese personalmente este proveído, conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. **24 SEP 2021** HORA 8 A.M.

Por ESTADO N°  de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría